



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO  
JUZGADO TERCERO PENAL**

Rionegro, Antioquia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>Proceso:</b>         | <b>Acción De Tutela</b>   |
| <b>Radicado:</b>        | <b>0561531040032022 00073</b>   |
| <b>Accionante:</b>      | <b>ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS en calidad de PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</b>  |
| <b>Afectado:</b>        | <b>PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</b>  |
| <b>Accionado:</b>       | <b>ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA</b> |
| <b>Vinculado:</b>       | <b>CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIA DE RIONEGRO, GAULA MILITAR ORIENTE, BATALLÓN JUAN DEL CORRAL RIONEGRO, COMANDO DE POLICIA EL PORVENIR RIONEGRO</b>   |
| <b>Instancia:</b>       | <b>Primera</b>  |
| <b>Sentencia:</b>       | <b>182</b>  |
| <b>Providencia:</b>     | <b>70</b>   |
| <b>Procedencia:</b>     | <b>Reparto</b>  |
| <b>Temas y subtemas</b> | <b>Derechos de la población privada de la libertad, formalización de la reclusión</b>   |
| <b>Decisión:</b>        | <b>Concede</b>  |

**ASUNTO**

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Agotadas las etapas pertinentes, se decidirá sobre la procedencia de la acción de tutela instaurada por el procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia, ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS, a través de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad que en su sentir está siendo vulnerados por parte de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD. Trámite al cual, este Despacho de forma oficiosa vinculó a la CÁRCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, GAULA MILITAR ORIENTE, BATALLÓN JUAN DEL CORRAL RIONEGRO, COMANDO DE POLICIA EL PORVENIR RIONEGRO.

Admitida la demanda de acción de tutela, conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, a cuyas normas se ha ceñido la acción propuesta, el Despacho procede entonces a proferir la correspondiente decisión.

## **1. HECHOS**

Sostuvo el accionante, que ha tenido conocimiento, a través de visitas realizadas en sitio durante la última semana del mes de junio de 2022, del hacinamiento, vulneración y puesta en peligro de múltiples derechos fundamentales a las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de reclusión transitorios del municipio de Rionegro, a saber, CÁRCEL MUNICIPAL, GAULA MILITAR ORIENTE, BATALLÓN JUAN DEL CORRAL Y COMANDO DE POLICIA DE EL PORVENIR.

Las múltiples fallas en el servicio empiezan por la situación irregular donde personal de policía y ejército están cumpliendo con labores alusivas al tratamiento de personas privadas de la libertad, que no son propias de su función como lo manda la Constitución y la Ley y para las cuales no están debidamente capacitados.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Que, también se evidenció como común denominador, la falta de agua potable en los establecimientos, higiene y alimentación adecuada, además, ausencia de la atención médica oportuna, necesaria y suficiente para los enfermos crónicos y en las eventualidades en que se requiera para la población detenida en general. Como ejemplo, destaca que, en las instalaciones del GAULA MILITAR ORIENTE, se encuentra un detenido de nombre GUSTAVO JOSÉ FLOREZ PATERNINA desde hace cuatro (4) meses y no ha podido obtener de manera periódica y oportuna los medicamentos insulina y demás insumos que requiere para el tratamiento de la diabetes que lo aqueja, viéndose abocado a constantes emergencias médicas que implican su traslado a un centro asistencial.

En el mismo orden de ideas, en la CÁRCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, es ostensible el alto nivel de hacinamiento que sobrepasa con creces la capacidad instalada perceptible del lugar que permita la vida con dignidad de las personas privadas de la libertad, además, la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, desconoce dicha capacidad argumentando que allí se pueden albergar hasta 230 personas, cuando en informe de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO se da cuenta que dicho Establecimiento Carcelario solo puede contener hasta 140 internos de manera simultánea.

Resalta que, en la visita realizada a tal sitio el 24 de junio de 2022, se pudo observar que los internos realizan obras locativas en el lugar, manipulando herramientas y materiales de construcción, con la complacencia de las autoridades encargadas de su custodia, además, sin contar las antedichas con los respectivos permisos de las CURADURÍAS URBANAS y/o la SCERETARÍA DE PLANEACIÓN para llevar a cabo las mismas.

Finalmente, trae a colación la situación que está padeciendo alias “huevo” detenido en el COMANDO DE POLICIA DE EL PORVENIR quien permanece todo el tiempo esposado dentro del calabozo, lo que vulnera de manera flagrante sus derechos fundamentales y humanos.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se protejan los derechos fundamentales de la población privada de la libertad que se encuentra detenida en el GAULA MILITAR ORIENTE, COMANDO DE POLICIA EL PORVENIR y BATALLÓN JUAN DEL CORRAL, que no cumple con las especificaciones técnicas ni administrativas, sean trasladados hacia establecimientos penitenciarios administrados por el INPEC y/o CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, asimismo, que, quienes se encuentran detenidos en este último en calidad de condenados, sean trasladados hacia ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DEL INPEC. Igualmente se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, garantizar el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad que lo requieran y ejecuten un plan de descongestión para mitigar el alto grado de hacinamiento del lugar.

## **2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El secretario de Gobierno de Rionegro, en representación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO y la CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, manifestó que si bien el Centro de Retención de Rionegro es de carácter transitorio, la alta población de PPL que se tiene en el momento obedece en primer lugar a la alta operatividad y procesos de judicialización adelantados por nuestros organismos de seguridad y justicia, dentro de las estrategias de disrupción de los distintos delitos que afectan la seguridad pública en el municipio de Rionegro. En segundo lugar, a que muchos de los PPL en calidad de sindicados vienen siendo condenados por nuestros jueces de la república, por lo que, al cambiar su situación jurídica, se emprenden las acciones de traslado correspondientes ante el instituto Nacional Penitenciario INPEC, con las dificultades propias que afronta el sistema en el país.

Que, la estancia de PPL en las estaciones de policía y Gaula militar del oriente, no obedece a responsabilidad del municipio de Rionegro, toda vez que sus órdenes de detención no están ordenadas para el CRT de Rionegro sino para otros centros penitenciarios del país y cuyas gestiones de traslados, corresponden únicamente a los responsables de dichas estaciones militares y de policía ante el INPEC.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Que, desde la Administración Municipal de Rionegro, se le proporciona a cada uno de los PPL del Centro de Retención Transitorio, la adecuada alimentación, la cual consta de Desayuno, Almuerzo y Comida de la mejor calidad y cumpliendo con los lineamientos y estándares de la minuta alimentaria exigidos por el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, las cuales se cumplen a cabalidad y, conforme a los principios humanitarios la misma minuta es proporcionada a las personas detenidas en la estación de Policía y Gaula Militar del Oriente.

En lo que concierne al Centro de Reclusión Transitoria, este cuenta con los Servicios de Agua Potable y Energía permanentemente; en los dos patios se tiene baterías sanitarias, duchas y pocetas, en las cuales los PPL hacen sus labores de aseo y cuidado personal sin que a la fecha se tenga queja alguna por parte de estos en lo relacionado con su higiene y el acceso a los servicios de Agua Potable y Energía. En cuanto a los Servicios de Salud desde la Administración Municipal de Rionegro, en cabeza de la secretaria de Gobierno y la secretaría de Salud con la Coordinación del Centro de Retención Transitorio, se programan las visitas por parte del Médico General y se realizan las Jornadas de Salud Oral, las cuales se relacionan a continuación: POR MEDICINA GENERAL:– el 27 de enero de 2022 de valoraron 12 internos; –el 11 de febrero de 2022 se valoraron 14; el 10 de marzo de 2022 se valoraron 21 internos; – el 23 de marzo de 2022 se valoran 19 internos; el 27 de abril de 2022 se valoraron 26 internos; el 13 de mayo de 2022 se valoraron 24 internos; –el 26 de mayo de 2022 se valoraron 19; el 11 de junio de 2022 se valoraron 13 internos; el 29 de junio de 2022 se valoraron 22 internos.

POR SALUD ORAL: El 21 de febrero de 2022, se realizó valoración de sesenta y siete (67) retenidos, de los cuales se debió realizar tratamiento odontológico a treinta y ocho (38). El 08 de marzo de 2022 se atendieron 12 reclusos; el 11 de marzo de 2022 12 reclusos; el 29 de marzo de 2022 14 reclusos.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Se relacionan los traslados de los Retenidos que se llevaron a cabo el primer semestre de 2022, para citas médicas, citas con especialistas, atenciones hospitalarias, laboratorio clínico, citas odontológicas, procedimientos quirúrgicos de urgencias y hospitalizaciones, a saber: en el mes de enero 29 retenidos; en el mes de febrero 43; en el mes de marzo 63; en el mes de abril 62; en el mes de mayo 25 y en el mes de junio 23.

Destaca que, el alto nivel de hacinamiento el cual sobrepasa la capacidad instalada del Centro de Reclusión Transitorio del Municipio de Rionegro, es cierto pero no es una situación atribuible a la alcaldía de Rionegro sino la problemática que se vive en estos momentos a nivel nacional en todos los centros de reclusión del país, y que pese a ella, mal harían desde esa administración negarse a recibir los PPL cuyas medidas de aseguramiento vienen siendo ordenadas por nuestros Jueces Penales para el Centro de Reclusión Transitorio del Municipio de Rionegro. Decisiones jurisdiccionales que han venido acatando de forma inmediata.

Que, desde el CRT se realizan todos los trámites pertinentes para los respectivos traslados de PPL en calidad de condenados ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC." y aunque casi nunca se logra la obtención de cupos, la gestión realizada de dichos traslados es notoria, pero fluctuante, indicando a través de graficas el comportamiento de los traslados de condenados tramitados y efectivamente realizados por el CRT de Rionegro correspondiente a los años 2020, 2021 y lo transcurrido del 2022, evidenciando la disminución de los PPL condenados en razón a los traslados gestionados por la alcaldía de Rionegro.

Que, con relación al uso de herramientas para las obras locativas realizadas por los internos, se informa que cada patio cuenta con un Comité de Paz el cual está encargado de la supervisión y verificación de las adecuaciones, el cual garantiza y se hace responsable de las herramientas, las cuales ingresan en la mañana y son devueltas en la tarde, después de la verificación por parte de los supervisores y guardias de la empresa de seguridad. importante aclarar que se realizó un estudio minucioso por parte

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

del Comité de Paz (en reuniones en cada uno de los patios y con cada uno de los Retenidos), la Empresa de Seguridad y Personal Administrativo encargado del CRT para el ingreso de las herramientas y material para las adecuaciones que se llevan a cabo. Aclara que las adecuaciones locativas, no involucran cambios estructurales que ameriten riesgos para los internos, ni modificaciones a las estructuras del espacio físico del Centro de Reclusión Transitorio. El objetivo de estas adecuaciones es optimizar los espacios, con el fin de minimizar las condiciones de hacinamiento.

Finalmente, indica que, entre otras actividades realizadas en pro de la Salud y del Bienestar de cada uno de los Retenidos del CRT entre enero y junio de 2022, se tienen vacunados contra el COVID-19: 174 internos, Vacunados contra la influenza 145 internos, y, dentro del programa de Desarrollo del Diplomado en Derechos Humanos y Formación para la Vida para el año 2020 – 25 internos graduados y para el año 2021 –27 graduados.

Por lo anterior, solicitó ser absuelto de la presente acción constitucional.

EL COMANDO DE POLICIA EL PORVENIR RIONEGRO, a través de la Subintendente de la policía nacional CARLA PATRICIA BOLIVAR FONSECA, allegó contestación indicando que, la Policía Nacional está en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los diferentes autoridades en sus precisas competencias, para el caso en concreto, expone la problemática actual que se está viviendo en las Estaciones de Policía con las personas que por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, procesado o condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, pero por razones ajenas a la voluntad de la Policía Nacional han tenido que asumir esa función que no es concordante con su misionalidad, conforme al Artículo 218 Superior, refiriendo el artículo 304 acerca de la “formalización de la reclusión”.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Sin embargo, es claro que se está presentando un problema de hacinamiento en las diferentes cárceles del país, por lo que, en la actualidad, el Departamento de Policía de Antioquia, se ha visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales en sinergia con las entidades administrativas.

Con relación a la actividad realizada por la Policía Nacional frente a la problemática con las Personas Privadas de Libertad, (en adelante PPL), pone de presente el contexto del procedimiento realizado por integrantes de la Policía Nacional con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad.

Que, pese a lo dispuesto en el art. 304 de la Ley 906 de 2004 frente a la formalización de la reclusión, ello no opera de éste modo, toda vez que, los funcionarios del INPEC no se están apropiando de sus funciones legales, obligando a que sean los funcionarios de la Policía de manera forzosa quienes procedan a trasladar a los ciudadanos al centro carcelario de la jurisdicción donde regularmente se manifiesta no contar con cupo por desborde de la capacidad del establecimiento carcelario, trasladando de este modo la carga y función a la Policía Nacional, la cual no fue encomendada por la Ley ni la Constitución y es por ello que actualmente las instalaciones de las diferentes Estaciones de la Policía, están desbordadas de personas privadas de la libertad a la espera de que se le asigne un cupo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, tiempo que puede trascurrir incluso hasta más de un año.

Destaca que, para el Departamento de Policía de Antioquia no ha sido posible abstenerse de albergar PPL en Estaciones de Policía por periodos superiores a 36 horas, pues ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de la entidad competente, esta Unidad Policial se ha visto forzada a asumir una función penitenciaria y carcelaria para la que no tiene una infraestructura apropiada ni un recurso humano debidamente



Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede

capacitado. Resalta que es obligación del INPEC la asignación de cupos para los detenidos en los centros carcelarios.

Agrega que, el Instituto Carcelario y Penitenciario (INPEC) por medio de la circular 000026 de fecha del 24 de noviembre de 2021 la cual dejó sin efectos la circular 000050 del 16 de diciembre del 2020, exterioriza *“Dar trámite ante la Dirección General del INPEC a través del coordinador del Grupo de Asuntos Penitenciarios, de la documentación de las personas privadas de la libertad condenadas nivel (1) de seguridad, capturadas con fines de extorsión, postulados a la ley de Justicia y Paz, connotación nacional, los que deban ser reclusos en pabellón ERE, por cumplir las cualidades del artículo 29 de la ley 65 de 1963 o que gocen de fuero constitucional que competen a la Dirección General”*.

En el entendido, solo recibirán en sus instalaciones carcelarias aquellas personas privadas de la libertad que cumplan las características antes citadas, dejando la responsabilidades de los demás PPL a instituciones ajenas de su misión constitucional como la Policía Nacional, como lo es actualmente LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA RIONEGRO Y GAULA MILITAR, sin que el INPEC haya acatado la orden del señor juez de ser recluso en establecimiento carcelario de acuerdo a su competencia nacional, vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora al procesado.

Sin embargo, debido al Estado de Cosas Inconstitucionales (ECI) en materia penitenciaria y carcelaria, LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA RIONEGRO Y GAULA MILITAR están bajo custodia temporal de la Policía Nacional, a quien se le ha garantizado sus derechos dentro de su misión constitucional.

Finalmente, señala que los derechos fundamentales, invocados por la parte accionante no pueden ser reclamados a la Policía Nacional, presentándose una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Anexó los oficios e informes que dan cuenta de las constantes gestiones adelantadas por las autoridades policivas donde se da cuenta a entes territoriales como el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO INPEC A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA REGIONAL de la situación de hacinamiento que se viene presentando en las estaciones de policía del municipio de Antioquia. Por lo anterior, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA manifestó que es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental (...). Y que, para el caso que nos ocupa, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en nada le consta en relación con los hechos de la acción constitucional, en otras palabras, no tuvo ningún tipo de participación causal, en los hechos (HACINAMIENTO, PRECARIA INFRAESTRUCTURA, PÉSIMA HIGIENE, ALIMENTACIÓN y DEFICIENTE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CÁRCELES Y LUGARES DE DETENCIÓN TRANSITORIA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA).

A lo que se reitera, que respecto a los servicios de salud que requieran las PPL, estarán a cargo del INPEC, USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y LAS IPS QUE HAGAN PARTE DE SU RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD INTRAMURAL Y EXTRAMURAL mientras permanezcan como PPL Por lo tanto el INPEC, USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. deberán realizar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes al caso, para que las IPS que hagan parte de su red contratada de servicios de salud, les brinden de manera integral el tratamiento clínico y los servicios de salud que hayan lugar y todo lo que esto implica para sus patologías de acuerdo a los protocolos establecidos por el INPEC. Por tal razón, esta no es la vía para hacer dicha reclamación y la SSSPSA es ajena a la presunta violación de los derechos fundamentales que invoca el accionante.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 22, Orden XXII de la Sentencia T 762 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social, presenta la consolidación de la regulación del servicio médico penitenciario y carcelario, y el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad en establecimientos a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Por lo anterior, EXONERAR de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia POR NO SER LA ENTIDAD COMPETENTE para lo que requiere el accionante y las pretensiones expuestas dentro del asunto sub judice; toda vez que no se evidencia de los hechos esbozados que se hayan vulnerado los derechos de la PPL por su parte.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, manifestó que, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los condenados se itera corresponden al INPEC.

Que, frente a la materialización del derecho fundamental a la salud para esta población en forma acertada el Gobierno Nacional promulgó el DECRETO 858 DEL 17 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria".

Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede

Por lo tanto, durante el término de la emergencia sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia por el Coronavirus– Covid–19, la afiliación de las personas que se encuentren detenidas sin condena o estén cumpliendo medida de aseguramiento en centros de detención transitoria como Unidades de Reacción Inmediata –URI, estaciones de policía u otra institución del Estado que brinde dicho servicio, y que no se encuentren afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no tengan capacidad de pago, serán afiliadas al Régimen Subsidiado. La afiliación se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso, con base en la información diaria que les entregue de manera coordinada, oportuna y completa la Policía Nacional y la fiscalía general de la nación.

Reseña como está conformada la estructura orgánica del INPEC e indica que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS no esta subordinada a esta entidad, pues cuenta con personería jurídica propia y autonomía administrativa y financiera.

Agregó que, Respecto al objeto o misionalidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, bajo la óptica legal se puede decir que le corresponde:

1.– *“ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos”*4.

2.– En cuanto al personal uniformado con especial claridad el Artículo 44 de la Ley 65 de 1993, señala los deberes de los miembros del CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL y, entre muchos otros, establece el deber de custodiar y vigilar constantemente a los internos en

Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede

los centros penitenciarios y carcelarios, y en las remisiones judiciales, hospitalarias, médicas e intermunicipales.

Por su parte el Artículo 47 ibidem, dispone:

*“ARTÍCULO 47. SERVICIO DE LOS GUARDIANES EN LOS PATIOS. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría”.*

Así mismo, el Artículo 35 de la Ley 1709 de 2014, con total claridad determina que la vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Destaca que, hasta ahora y por los pronunciamientos emitidos por los diferentes despachos judiciales, no se ha podido evidenciar que las recomendaciones hechas por el Consejo Superior de Política Criminal, se hayan hechos efectivas para des hacinar cárceles, por el contrario parece ser que la dinámica de la criminalidad y todo lo atinente a las penas se ha incrementado, las decisiones judiciales han hecho que el sistema penitenciario y carcelario colapse y no tenga otra salida que crear planes de choque que lo único que han hecho es mitigar el problema de manera temporal sin poder dar una solución de fondo, se puede evidenciar que se ha incrementado el ingreso de personal a las cárceles y penitenciarias nacionales por sentencia judicial y demás dentro de las ESTACIONES Y COMANDOS DE LA POLICIA Y LOS TRASLADOS DE PERSONAL A NIVEL NACIONAL, pero no se ha emitido un pronunciamiento por parte del gobierno nacional, ni de sus órganos asesores como lo es el ya mentado Consejo Superior de Política Criminal.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Que, no es dable solo endilgar la responsabilidad exclusivamente del hacinamiento de los establecimientos carcelarios y penitenciarios al INPEC, pues la asignación de cupos y creación de nuevas cárceles, va más allá de las funciones otorgadas al instituto, funciones que desde la misma Ley 65 de 1993, son las de Custodia y Vigilancia y procesos de reinserción social de la población privada de la libertad que ha sido condenada por sentencia judicial. Entonces sería indelegable esa responsabilidad legal de construir y reforzar no solo los establecimientos para personal privado de la libertad, sino para reforzar la Política Criminal del Estado colombiano, por demás del cumplimiento de lo manifestado en su decisión de fecha 03 de agosto de 2016.

Indica que, la problemática no radica en el hacinamiento de los establecimientos carcelarios y penitenciarios que coordina el INPEC, radica en la consecución de proyectos que permitan establecer la creación y cumplimiento de los puntos planteados anteriormente. No se puede considerar desde esta coordinación que la decisión más apropiada sea la de cerrar establecimientos penitenciarios y carcelarios preventivamente solo por hacer efectivo el Derecho Fundamental de la Dignidad Humana, por el contrario, se está haciendo palpable la vulneración a este derecho fundamental, cuando en las estaciones de policía, se encuentra personal privado de la libertad en condiciones inhumanas que mitigan más este derecho fundamental.

Resalta que, como bien se ha podido evidenciar, el personal recluso ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, IGNORANDO de plano y DESCONOCIENDO la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos y con el que cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado.

Que, la asignación del centro carcelario por parte del instituto nacional penitenciario INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Grupo se asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos que son de gran relevancia al momento de su asignación, ubicación o reubicación, entre las cuales se encuentran las necesidades de seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual esta privado de la libertad, perfil del mismo; en conclusión y del caso en concreto respecto de ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS, PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCION DE RIONEGRO ANTIOQUIA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS PPL, quienes se encuentran RECLUIDOS EN EL CENTRO TRANSITORIO DE RIONEGRO.

Que, en coordinación con la policía nacional y el INPEC, este último realizaría la correspondiente labor de traslado por orden judicial, dejando claro que si se tratara de traslados entre centros carcelarios y penitenciarios del INPEC, los directores de estos establecimientos pueden ordenar los traslados por el cargo de su función. Pero si se trata de centros transitorios de reclusión es de exclusiva dirección las Alcaldías y Gobernaciones en la toma de estas decisiones.

Conforme lo anterior, solicitó negar las pretensiones invocadas en contra del INPEC.

Finalmente, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA indicó que, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la asignación carcelaria, la prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad, ni funge como superior jerárquico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; según las competencias asignadas es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Por su parte la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, el GAULA MILITAR ORIENTE y el BATALLÓN JUAN DEL CORRAL RIONEGRO guardaron silencio frente al requerimiento del Despacho.

## **2.1. CONSTANCIA SECRETARIAL**

Obra constancia que este Despacho, a fin de tener claridad sobre el cúmulo de personas detenidas en este municipio, procedió a establecer comunicación con el Capitán CORONADO quien informó que, en el Batallón JUAN DEL CORRAL no hay personal detenido en sus instalaciones. El Patrullero OSCAR CARDONA informó que en la ESTACIÓN DE POLICIA DE EL PORVENIR hay un (1) condenado que ya tiene cupo asignado para el Establecimiento INPEC Pedregal. El Subintendente MONSALVE QUINTERO informó que, en la estación de policía de LLANO GRANDE hay tres (3) personas condenadas pendiente de asignación de cupo en el INPEC. Finalmente, el Teniente CORREA indicó que en el GAULA MILITAR se encuentran treinta y seis (36) detenidos en calidad de imputados, a quienes, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL se les suministra la alimentación y, a través de sus EPS se les garantiza el derecho a la salud, posibilitando su traslado cuando tiene citas médicas programadas. Todos los anteriores fueron contestes en afirmar que en estos lugares se goza del servicio de agua potable.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. COMPETENCIA**



Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

### 3.2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Al respecto, habrá de indicarse que, dado que la intervención de los agentes del Ministerio Público está fundada en las competencias constitucionales de la Procuraduría General de la Nación, si bien el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, no menciona expresamente la posibilidad de que la Procuraduría General de la Nación, interponga acciones de tutela para proteger derechos ajenos abstractos, el artículo 277 de la Carta sí le otorga a esta entidad pública una amplia competencia para intervenir en cualquier proceso, con el fin de cumplir sus funciones constitucionales. En efecto, el artículo 277 Superior establece, en sus numerales 2 y 3 “2. *Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.*” ... “3. *Defender los intereses de la sociedad.*” Asimismo, indica que: “...*Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.*”

De lo anterior, resulta claro que la Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el Procurador o sus agentes pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajenos o el interés público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Así, acreditado que el PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO funge como accionante dentro de la presente causa, con el único fin de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad frente a la POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, se establece que se encuentra legitimado para ello.

### **3.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La acción de amparo fue dirigida en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DEL INPEC, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, SECRETARÍA SECCIONALD DE SALUD Y PS DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE SALUD, entidades legitimadas por pasiva por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **3.4. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse dentro de un término prudencial, contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Esto de conformidad con el artículo 86 superior, pues el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los mismos. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y, en efecto, constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada. Aspecto superado, por cuanto la presunta vulneración es actual.

### **3.5. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

Los artículos 86 de la Constitución Política y el 6 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se

Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede

utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **3.6. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Judicatura determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales proclamados en favor de la población privada de la libertad del municipio de Rionegro, Antioquia.

### **3.7. MARCO JURÍDICO.**

Para resolver el planteamiento enunciado, el Despacho, con apoyo en la norma y la jurisprudencia Constitucional se referirá a (i). Derechos fundamentales de personas privadas de la libertad–condiciones carcelarias y deber de prevención del estado para garantizar derechos del interno, según CIDH, ii) Relaciones de especial sujeción entre los internos y el Estado–respeto por la dignidad humana de personas privadas de la libertad, iii). Formalización de la reclusión y iv). El caso concreto.

Respecto al primer postulado sobre Derechos fundamentales de personas privadas de la libertad–condiciones carcelarias y deber de prevención del estado para garantizar derechos del interno, según CIDH, entre otras providencias, ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T–259 de 2020:

*“3.2.3. Ahora, también es importante recordar que en distintas disposiciones internacionales se hace referencia a la posibilidad de limitar algunos derechos de las personas privadas de la libertad con ocasión de la reclusión. Así, por ejemplo, en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se afirma que en virtud de la sujeción especial del recluso frente al Estado, este último es el “garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad”; sin embargo, también se sostiene que el recluso*

Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede

*“queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”<sup>160</sup>.*

*3.2.4. En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que los derechos de las personas privadas de la libertad pueden ser restringidos siempre y cuando estas restricciones sean compatibles con el respeto a la dignidad de los reclusos. En el caso “Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay” dicha corporación reiteró las limitaciones prohibidas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos:*

*“La privación de libertad trae, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse también restringidos parcialmente los derechos de privacidad y de intimidad. La restricción de otros derechos, por el contrario –como la vida, la dignidad e integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso– no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad.”<sup>161</sup>*

Respecto a las relaciones de especial sujeción entre los internos y el Estado–respeto por la dignidad humana de personas privadas de la libertad, en esa misma providencia se recordó que:

*3.3.1. De lo expuesto en los acápites precedentes se extrae que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación especial de sujeción con el Estado. Si bien el contenido jurídico de este concepto es bastante amplio, esta Corporación ha buscado delimitar su ámbito de aplicación. En la sentencia T-881 de 2002 la Sala Séptima de Revisión expuso que una de las formas de hacer efectiva la expresión normativa “dignidad humana” es entendiéndola en escenarios concretos de protección. En ese sentido señaló lo siguiente:*

Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede

*“[L] Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).”<sup>[62]</sup>*

*3.3.2. En los contextos carcelarios, la vulneración del derecho a la dignidad de los internos suele presentarse principalmente en los dos últimos escenarios: (i) la carencia de unas condiciones mínimas materiales de existencia (vivir bien) y (ii) los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (vivir sin humillaciones). En el primero, por ejemplo, se encuentra la acción de tutela presentada por una persona privada de la libertad que por problemas de hacinamiento tenía que dormir en el piso húmedo, cerca de los baños y por donde pasaban los otros reclusos.<sup>[63]</sup> En el segundo, se encuentran, entre otros, los casos donde las personas privadas de la libertad son obligados a desnudarse o son sometidos a revisiones intrusivas durante las requisas.<sup>[64]</sup>*

Ahora, frente a la formalización de la reclusión, la Ley 906 de 2004, ha dispuesto que:

*“ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN. <Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.*

*La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.*

Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede

*En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.*

*De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.*

*La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.*

(...)” (Subrayas del Despacho).

Frente a los derechos de las personas privadas de la libertad, la Corte ha sido reiterativa en indicar que:

*“14. La Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad<sup>[86]</sup> que impone particulares deberes al Estado para con ellas, que surgen de la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. Esta última ha indicado que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido a este limitar el derecho a la libertad de los ciudadanos, pero ello genera en cabeza suya el deber de garantizarles las condiciones para una vida digna, de lo que surge una “especial relación de sujeción”<sup>[87]</sup>, en la medida en que la situación de detención conlleva a que estos se encuentren sometidos al régimen disciplinario del lugar en el que se hallen y aquél tiene el deber de asumir el cuidado y la protección de sus derechos<sup>[88]</sup>.*

...

*Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que esa subordinación constituye “una relación jurídica de derecho público [que] se encuadra dentro de las categorías ius administrativistas conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”<sup>[90]</sup>.*

*Ahora, desde sus inicios<sup>[91]</sup> la Corte ha expresado que si bien algunos derechos de los reclusos son suspendidos y restringidos desde el momento en que estos*

Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede

*son sometidos a detención preventiva o condenados mediante sentencia, muchos otros se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a su cargo.*

*En la sentencia T-182 de 2017 se especificó que los derechos de las personas privadas de la libertad se clasifican en tres categorías. En este sentido, hay derechos que: i) pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta, como la libertad física y la libre locomoción; ii) son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado, como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal; y iii) otros se mantienen incólumes o intactos, pues no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado que son inherentes a la naturaleza humana. Este último grupo incluye el derecho a la vida, a la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición.”Sentencia T- 498 de 2019. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.*

### **3.8. CASO CONCRETO**

En el asunto sometido a estudio, se tiene que, el PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA –ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS– interpone la presente acción de tutela, indicando que, en razón a las visitas realizadas en la CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, GAULA MILITAR ORIENTE, BATALLÓN JUAN DEL CORRAL, y COMANDO DE POLICIA DE EL PORVENIR, ha evidenciado el hacinamiento y vulneración a derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en tanto que, la policía y el ejército vienen cumpliendo labores alusivas al tratamiento de personas privadas de la libertad que no son propias de sus funciones. Asimismo, ha evidenciado la falta de agua potable, alimentación y acceso a los servicios de salud para la población detenida en general.

Repara igualmente que, los internos realizan reparaciones locativas en los sitios de reclusión, manipulando herramientas y materiales de construcción, sin contar, además, con los respectivos permisos de las CURADURÍAS URBANAS. Invocando a través de la presente acción de tutela que, se protejan los derechos fundamentales de la PPL a fin de que se garantice su acceso efectivo a los servicios en salud y que,

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

quienes se encuentran en el COMANDO DE POLICIA DE RIONEGRO, GAULA MILITAR ORIENTE Y BATALLON JUAN DEL CORRAL y cumplan con las calidades necesarias, sean trasladados a los ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS INPEC y/o CENTROS DE RETENCIÓN TRANSITORIA, asimismo, a quienes tengan calidad de condenados les sean asignados cupos para su traslado a los ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS INPEC.

Integrado el contradictorio con las entidades accionadas y vinculadas oficiosamente, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO así como el CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIA DE RIONEGRO, a través de su secretario de gobierno, informaron que desde la administración municipal se han adelantado las gestiones necesarias para garantizar los derechos fundamentales de la PPL, brindando tanto alimentación, servicios en salud y vigilancia correspondiente de las actividades de sus reclusos, dio cuenta, además, de los servicios en medicina general y de salud oral que se han prestado en dicha cárcel municipal a sus reclusos, e indicó que permanentemente se realizan gestiones para concretar el traslado de la PPL a los establecimientos carcelarios INPEC, no obstante, casi nunca se logra la obtención de cupos, resaltando que su gestión esta encaminada a hacer efectivas las órdenes judiciales que les son dictadas. Se aclara igualmente que, en la CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, actualmente se encuentran sesenta y un (61) personas condenadas, pendientes de asignación de cupo en el INPEC.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como puntos relevantes, manifestó que, la afiliación de la PPL que no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social se realizará mediante listado censal, que será elaborado por las entidades territoriales del orden municipal, distrital y los departamentos con zonas no municipalizadas, según sea el caso. Que, la asignación del centro carcelario por parte del instituto nacional penitenciario INPEC, a través de la Junta asesora de traslados y Grupo de asuntos penitenciarios, se realiza teniendo en cuenta diferentes aspectos, entre las cuales se encuentran las necesidades de



*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

seguridad que requiere el interno por su condena, calidad del delito por el cual esta privado de la libertad y el perfil del mismo.

La POLICIA DE RIONEGRO, dio cuenta de las gestiones que adelanta a fin de lograr el traslado de sus detenidos a los ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DEL INPEC, no obstante, debido a que éste último no se apropia acertadamente de sus funciones, se han visto en la necesidad de adaptar espacios para albergar personas privadas de la libertad desplegando además acciones tendientes a garantizar sus derechos fundamentales en asocio con las entidades administrativas, advirtiendo que, pese a que no es procedente la permanencia de los detenidos en dicho comando de policía, se ha velado por garantizar sus derechos fundamentales y permanentemente se solicita la asignación de cupos en los ESTABLECIMIENTOS DEL INPEC.

La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y MINISTERIO DE SALUD, indicaron que, conforme a sus funciones y competencias, no les asiste obligación frente a las pretensiones invocadas por el accionante, mientras que, el GAULA MILITAR ORIENTE, BATALLÓN JUAN DEL CORRAL RIONEGRO y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, guardaron silencio frente al requerimiento que les hiciera el Despacho.

Asimismo, obra constancia secretarial donde se da cuenta que, en el Batallón JUAN DEL CORRAL no hay personal detenido; en la ESTACIÓN DE POLICIA DE EL PORVENIR hay un (1) condenado que ya tiene cupo asignado para el Establecimiento INPEC Pedregal cuyo traslado será efectivo para el próximo 26/07/2022; en la estación de policía de LLANO GRANDE hay tres (3) personas condenadas pendientes de asignación de cupo en el INPEC y, en el GAULA MILITAR se encuentran treinta y seis (36) detenidos en calidad de imputados, a quienes, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL se les suministra la alimentación y, a través de sus EPS se les garantiza el derecho a la salud, posibilitando su traslado cuando tiene

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

citas médicas programadas. Igualmente, dichos centros transitorios son contestes en afirmar que allí se cuenta con el servicio de agua potable.

Bajo este escenario, esta Judicatura encuentra que, pese a lo alegado por el accionante frente a la carencia de los servicios de agua, alimentación y salud de la PPL del municipio de Rionegro, se tuvo como probado que, a través de la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO, se vienen garantizando los mismos atendiendo a una adecuada asistencia alimentaria y sanitaria para los detenidos. Asimismo, se encuentran sustentadas las gestiones que se vienen adelantando para lograr el traslado de estos detenidos a los establecimientos carcelarios del INPEC, pese a que éstos resultan infructuosos pues ésta última entidad, según indican éste y los demás accionados, ha venido desatendiendo sus obligaciones frente al personal condenado.

Lo primero que habrá de indicarse es que, pese a que este Despacho no desconoce las condiciones de hacinamiento que actualmente atraviesan los ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DEL INPEC dentro del orden nacional, dicho contexto, de ninguna manera, puede trasgredir o minimizar la situación que atraviesan las personas privadas de su libertad, sector que, por demás, se encuentra marginado y evidentemente vulnerable, quienes además, no cuentan con una opción distinta de acudir a la administración de justicia y a la penitenciaria para alcanzar la plena realización de sus derechos fundamentales, pues, su inobservancia constituye un incumplimiento de la obligación que tiene el Estado de procurar a los internos unas condiciones materiales y mínimas de existencia, lo cual se traduciría en una violación de sus garantías fundamentales que puede ser reparadas a través de este mecanismo Constitucional.

Así entonces, pese a las presuntas gestiones que adelanta el INPEC para solventar la situación carcelaria, ellas no resultan suficientes y esta Judicatura no puede inobservar su obligación frente a quienes han sido condenados, siendo evidente que ha desatendido su compromiso para con la población privada de la libertad en calidad de condenados de

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

Rionegro, Antioquia, pues, recuérdese que, aún no ha formalizado la reclusión de las sesenta y un (61) personas en calidad de condenados de la CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, y tres (3) más, con esa misma calidad, detenidos en el COMANDO DE POLICIA LLANOGRANDE DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. Lo cual, a su vez, ha imposibilitado que, los treinta seis (36) detenidos, en calidad de imputados, que se encuentran en las instalaciones del GAULA MILITAR ORIENTE sean trasladados al CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIA DE RIONEGRO.

Encontrando este fallador, como solución plausible frente a la situación que el accionante ha puesto de presente en el caso sometido a estudio, donde se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, tales como la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y a un adecuado nivel de vida, por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, se CONCEDERÁ el amparo invocado y se ORDENARÁ a dicha entidad que, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la asignación de sesenta y cuatro (64) cupos en los ESTABLECIMIENTOS CARCELARIO INPEC del orden nacional a fin de que sean trasladados las sesenta y un (61) personas en calidad de condenados de la CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, y tres (3) más que se encuentran en el COMANDO DE POLICIA LLANO GRANDE DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Advierte este Despacho que, pese a que las órdenes constitucionales, por mandato legal, deben concretarse en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación del fallo, dicho plazo resulta insuficiente atendiendo a las gestiones internas de carácter administrativo que deberá desplegar el INPEC para hacer efectivo el cumplimiento de la presente orden, por ello, para este Despacho se encuentra totalmente razonable el plazo de quince (15) días

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

hábiles otorgados, a fin de respetar los trámites internos que deberá ejecutar la entidad accionada.

Se exhortará al CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIA DE RIONEGRO para que, una vez el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC proceda a descongestionar dicho centro asignando los cupos correspondientes para los condenados, descienda a habilitar, de forma inmediata, ese porcentaje para que el mismo sea ocupado por la PPL imputada que se encuentra detenida en las instalaciones del GAULA MILITAR ORIENTE a quienes deberá informar oportunamente.

Se exhortará igualmente al GAULA MILITAR ORIENTE, para que, una vez les sea informada tal descongestión, procedan a trasladar a los treinta y seis (36) detenidos que reposan en sus instalaciones con destino a la CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Ahora, al no advertirse vulneración ni injerencia alguna dentro de la presente causa por parte del MINISTERIO DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, el COMANDO DE POLICIA DE RIONEGRO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO y el BATALLÓN JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO, serán desvinculados del presente trámite constitucional.

Se exhortará a las entidades accionadas para que en ningún caso incumplan lo aquí ordenado, de lo contrario, incurrirían en las sanciones que por desacato establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más consideraciones, en razón y mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

**ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **CONCEDE** el amparo invocado por el PROCURADOR PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA –ANDRES FELIPE CORREA CÁRDENAS, en favor de la POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y a un adecuado nivel de vida, promovida en contra del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** al INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC, que, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para hacer efectiva la asignación de sesenta y cuatro (64) cupos en los ESTABLECIMIENTOS CARCELARIO INPEC del orden nacional a fin de que sean trasladados las sesenta y un (61) personas en calidad de condenados de la CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO, y tres (3) más que se encuentran en el COMANDO DE POLICIA LLANO GRANDE DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** al CENTRO DE RETENCIÓN TRANSITORIA DE RIONEGRO para que, una vez el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC proceda a descongestionar dicho centro asignando los cupos correspondientes para los condenados, descienda a habilitar, de forma inmediata, ese porcentaje para que el mismo sea ocupado por la PPL imputada que se encuentra detenida en las instalaciones del GAULA MILITAR ORIENTE a quienes deberá informar tal situación oportunamente.

*Referencia: Fallo de tutela de Primera instancia. Radicado 05615 31 04 003 2022 00073 00 Accionante: ANDRES FELIPE CORREA CARDENAS – Procurador provincial de instrucción de Rionegro, Antioquia. Afectado: POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD RIONEGRO Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS. Vinculado: CARCEL MUNICIPAL RIONEGRO Y OTROS. Decisión: Concede*

**CUARTO:** Se **EXHORTA** al GAULA MILITAR ORIENTE, para que, una vez les sea informada tal descongestión, procedan a trasladar a los treinta y seis (36) detenidos que reposan en sus instalaciones con destino a la CARCEL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

**QUINTO:** Se **DESVINCULA** al MINISTERIO DE SALUD, la SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, el COMANDO DE POLICIA DE RIONEGRO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO y el BATALLÓN JUAN DEL CORRAL DE RIONEGRO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Se **EXHORTA** a las entidades accionadas para que en ningún caso incumplan lo aquí ordenado, de lo contrario, incurriría en las sanciones que por desacato establecen los artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la misma dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (la cual se entenderá surtida conforme a los lineamientos legales dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022), una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO ANTONIO BUSTAMANTE MORA**

**Juez**

Firmado Por:

Rodrigo Antonio Bustamante Mora

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Penal 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2210d10f17f21ace417ae30b1671ef92ee2ea2e43e95371db29c157ad766b9d7**

Documento generado en 21/07/2022 10:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**